San Andrés Islas, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: FABIO MÁXIMO MENA GIL

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOELYS CENETH REYES CASTILLO
DEMANDADO : COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN :88001310500120190004201

Aprobado mediante acta No. 9339

VISTOS.

Procede el tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, isla, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora JOELYS CENETH REYES CASTILLO en contra de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

La señora JOELYS CENETH REYES CASTILLO por conducto de apoderado judicial, adelantó proceso ordinario laboral en contra de la Compañía de Vigilancia COVISUR de Colombia Ltda., en función a dos labores ejercidas a favor de la Sociedad: como representante legal, se solicita que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, los extremos temporales, el horario de trabajo, valor de la remuneración, pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas durante toda la relación de trabajo, pago de una indemnización por la no cancelación completa y oportuna de intereses sobre las cesantías, de una indemnización ante el no pago completo y oportuno de los aportes para las cesantías, de una indemnización moratoria, de una indemnización por despido injusto, indexación de las condenas, pago de los aportes al sistema de seguridad social integral causado durante toda la relación de trabajo.

También se solicitan pretensiones a favor de la demandante en su labor como secretaria, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el motivo de la terminación de la relación de trabajo, determinar si existió despido injusto, las funciones del accionante, establecer si la realizó de manera continua e ininterrumpida y en qué dirección la realizó, el horario de trabajo, la prórroga del contrato de trabajo desde el 1° de noviembre de 2018 hasta el 30 de octubre de 2019, el valor del salario, reliquidación de vacaciones y prestaciones sociales, pago de una indemnización moratoria, indemnización por despido injusto, pago de la suma correspondiente al

tiempo que faltare para cumplir el plazo del contrato renovado, estado de debilidad manifiesta del accionante, declaratoria de ineficacia del despido, pago de una incapacidad causada desde el 1° de octubre de 2018 al 3 de octubre del mismo año e indexación de las condenas.

1.2. Hechos

La señora JOELYS CENETH REYES CASTILLO, fue contratada, mediante varios contratos laborales en cargos diferentes, por la sociedad COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA "COVISUR".

Los diferentes cargos que desempeñó en la sociedad demandada fueron como: Representante legal y secretaria de la SUCURSAL en San Andrés, Isla.

Aduce la actora que como Representante Legal: fue contratada mediante contrato laboral verbal. Los extremos temporales de la relación: desde el día 9 de julio de 2013 hasta el 21 de enero de 2019. Prestó sus servicios en la sede de la Sucursal ubicada en el barrio Los Almendros, Manzana 2, Casa No. 1, Piso 1 y 2. Con los siguientes horarios: de lunes a sábado con disponibilidad las 24 horas. Indica que, durante la ejecución del contrato la demandante laboró personalmente, en forma continua e ininterrumpida, atendiendo las instrucciones de su empleador.

El cargo que desempeñaba como Representante Legal, finalizó el día 21 de enero de 2019. aduce que, las razones de la terminación del contrato fuero injustas, cuando unilateralmente el empleador y sin escucharla en descargo terminó su contrato. Se pactó entre las partes un salario de Dos Millones De pesos M. Cte. ($ 2.000.000). Manifiesta que, el empleador nunca le ha cumplido lo pactado por cuanto no ha cancelado el salario convenido entre las partes. Que no se le realizó examen de retiro. Que cumplió todos estos años con sus funciones como representante legal de COVISUR, con dedicación completa. Que las causas que dieron origen a dicha relación laboral, no han desaparecido, es decir, subsisten. Ya que actualmente otra persona ocupa el mismo cargo, al momento del despido no se le canceló suma alguna por concepto de indemnización por despido sin justa causa, ni por concepto de liquidación de prestaciones sociales. Que no se le cancelaron vacaciones durante la relación laboral, ni al finalizar la relación.

Afirma que, la sociedad demandada violó lo ordenado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. Que no se le afilió a un fondo de cesantías, ni se le consignó, ni canceló a la terminación de la relación suma alguna por estos conceptos durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. El empleador no le canceló intereses sobre cesantías durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Que no se le canceló suma alguna por concepto de prima durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, Como secretaria:

Manifiesta que fue contratada en la labor de secretaria, mediante Contrato Individual de Trabajo a Termino fijo Inferior a un año (4 meses), por la empresa COVISUR. Los extremos temporales de este contrato se iniciaron desde el día 1 de julio de 2013 hasta el día 1 de noviembre de 2018. Las funciones como secretaria eran las de Servicio al cliente, entrega de dotación, contratación de personal, atender llamadas y al público. Estas labores las realizó por orden de la empresa demandada. Indica que, cumplió horario de lunes a viernes, en turnos de 8:00 A.M. a 12:00 p.m. y en las horas de la tarde de 2:00pm a 6:00 pm, y los días sábado en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 p.m. Prestó sus servicios como secretaria en la sede de la Sucursal ubicada en el barrio Los Almendros, Manzana 2, Casa No. 1, Piso 1 y 2. El salario pactado inicialmente $ 589.500, y al momento de finalizar el contrato era la suma de un millón doscientos mil pesos mensuales ($ 1.200.000), pagados en quincenas por valor de $600.000. El contrato se prorrogo por más de tres periodos y a la fecha de despido sin justa causa, el contrato se encontraba prorrogado por un año, desde el día 1 noviembre 2018 hasta el día 30 de octubre de 2019. Indica que, no se le liquidaron y cancelaron conforme a la ley las sumas de dineros por concepto de prestaciones sociales, (cesantías, intereses sobre las cesantías, primas). De igual forma, indico que no se le liquidaron y cancelaron conforme a la ley las sumas de dineros por concepto de Cesantías, no se le liquidaron y cancelaron conforme a la ley las sumas de dineros por concepto de vacaciones. Manifiesta que luego del despido injustificado, la parte demandada contrato a otra persona para que realizará la misma actividad que realizaba la señora Joelys Reyes, prestando sus servicios en el mismo lugar.

La demandante fue diagnosticada con túnel carpiano severo en la muñeca derecha, como se observa en su historia clínica. Fue incapacitada desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 3 de octubre de 2018 por su problema de salud, situación que es de conocimiento de la parte demandada.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda

El 23 de abril de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito ante la falta de requisitos formales en la demanda, decidió devolverla para que dentro del término de los cinco días siguientes se procediera a subsanar. Consecuentemente, en fecha 07 de mayo de 2019 luego de subsanada, fue admitida la demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 74 del C.P. del T., ordenándose correr traslado de la misma a la Parte Demandada a través de su Representante legal.

LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA., por medio de su apoderado judicial, el Dr. FREDY GIOVANNY PIÑEROS CASTILLO, dio contestación a la demanda, manifestando, que los hechos 1, 2, 5, 6, 13, 14, 28, 30, 32, 33, 34, 35 son parcialmente ciertos, los hechos 7, 15, 16, 19, 29, 31, 40, 41, son ciertos y los hechos adicionales enumerados en el escrito genitor, no son ciertos, no le constan o son una pretensión.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Como excepciones de fondo propuso las siguientes excepción: de existencia de contrato a término fijo inferior a un año, excepción de terminación, excepción del cobro de lo no debido, excepción de la terminación de la relación laboral a partir del primero de noviembre del 2018, excepción de temeridad y mala fe, excepción de inexistencia de la presunta discapacidad, excepción de inexistencia de nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y su supuesta condición de salud, excepción de inexistencia de la estabilidad laboral reforzada, excepción del *pacta sunt servanda*, excepción de prescripción y excepción de buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del día 21 de abril de 2021, resolvió:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora JOELYS CENETH REYES CASTILLO y la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA, existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 1 de julio de 2013 y el 1 de noviembre de 2018, que terminó por vencimiento del plazo fijo pactado.*
> ***SEGUNDO: CONDENAR** a la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA, a pagar a la señora JOELYS CENETH REYES CASTILLO por concepto de indemnización moratoria la suma de $762.120.*
> ***TERCERO: DECLARAR PROBADAS** las siguientes excepciones de fondo propuestas por la Compañía de Vigilancia COVISUR de Colombia LTDA: Excepción De Existencia De Contrato A Término Fijo Inferior A Un Año, Excepción De Terminación, Excepción Del Cobro De Lo No Debido, Excepción De La Terminación De La Relación Laboral A Partir Del 1 De Noviembre De 2018, Excepción De Inexistencia De La Presunta Discapacidad, Excepción De Inexistencia De Nexo Causal Entre La Terminación Del Contrato De Trabajo Y Su Supuesta Condición De Salud, Excepción De Inexistencia De La Estabilidad Laboral Reforzada Y Excepción De Pacta Sunt Servanda. No Probadas, Las De Excepción De Temeridad Y Mala Fe, Excepción De Buena Fe. Parcialmente Probada, La De Excepción De Prescripción. Todas por lo expuesto en su oportunidad.*
> ***CUARTO: ABSOLVER** a la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA, de las restantes pretensiones de la demanda.*
> ***QUINTO: CONDENAR** en costas a la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA. Por economía procesal en esta audiencia se fijan agencias en derecho que se tasan en el equivalente al 3% de las pretensiones de índole pecuniario pedidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura."*

Como fundamento de su decisión, consideró el A quo que:

"(..) Siendo lo primero que debe demostrarse la prestación personal del servicio, que, de acuerdo a los reiterados por la jurisprudencia laboral, es una carga probatoria que se encuentran cabeza del trabajador. Véase la sentencia de casación laboral SL999 - 21 radicado 70318 del primero de marzo de 2021 siendo ponente magistrada Ana María Muñoz Segura, en la que se indicó lo siguiente "debe recordarse que toda presunción en su acepción más básica, parte de un hecho conocido que lleva dar por cierto uno desconocido, en el caso del artículo 24 del Código Sustantivo Del Trabajo, el trabajador debe acreditar la prestación personal del servicio, lo que conduce a dar por establecido el contrato de trabajo (CSJ SL 1 de julio 2009 radicado 30437 reiterada en CSJ SL4537-2019)"
La parte demandante, persigue que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, independiente en el contrato a término fijo suscrito entre las partes el primero de julio de 2013, en este orden de ideas, así teniendo presente la sentencia de la SCL referenciada, se pasará analizar si la accionante demostró sus labores como representante legal de COVISUR. Al absolver el interrogatorio formulado, informó que como representante legal recibía las armas de dotación que la policía entregaba para los guardias, sin embargo, la representante legal indicó que esto, No necesariamente debe hacerlo el representante legal, que podía hacerlo cualquier otro empleado, así que respecto a esta labor no demostró la demandante que fuese una función asignada exclusivamente al representante legal de COVISUR o que fuese una labor que únicamente ella como representante legal pudiere hacer. También afirmó la demandante que acudían las diferentes empresas ofreciendo el portafolio de servicios de la empresa, pero igual actividad la podía hacer también un supervisor de la empresa, así que está tampoco es una labor exclusiva del representante legal, así también lo señaló, la representante legal de COVISUR limitada. Aseguró la actora, que en diciembre de 2018 acudió a la gobernación a una reunión, pues aún figuraba como representante legal de COVISUR, más no aportó oportunamente la prueba de esta labor, igualmente se cuenta en el expediente virtual con un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de San Andrés isla, expedido el 21 de enero de 2019, en el que consta que la señora Joelys reyes Castillo fungía aún para esa fecha como representante legal; más esto, no demuestra la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, es innegable que la actora fue nombrada como representante legal de COVISUR, pero no se acreditó que el vínculo que rigió esa labor hubiese sido de índole laboral, al no acreditarse la prestación personal del servicio de la actora en labores como representante legal de COVISUR, no se activa la presunción de

qué trata el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, pues la presunción parte de una prestación personal del servicio. En este orden de ideas, será exonerada COVISUR Ltda. de las pretensiones de la demanda, derivadas del nombramiento de la actora como representante legal de la demandada.

En cuanto a la vinculación del accionante como secretaria, la prueba documental aportada demuestra que entre la señora Joelys Reyes y COVISUR, existió un contrato de trabajo a término fijo, que inicio el primero de julio de 2013 por 4 meses y culminó el primero de noviembre de 2018, por vencimiento del plazo fijo pactado, así se lo hizo saber la demandada a la demandante, en carta visible en la página 46 del archivo PDF de la demanda, al igual que se encuentra en la página 43 del archivo PDF de la contestación de la demanda y anexos, en las que también se indicaron los motivos por los cuales no se renovara el contrato. Al haber existido un contrato de trabajo a término fijo entre las partes, se entiende que éste se realizó de manera continua y no se suscitó controversia sobre el lugar en el que se desempeñaron las funciones de secretaria por parte del actora, la representante legal de COVISUR, Carol Andrea Granada al ser interrogada, afirmó que el horario del accionante era de 8 a 12 y de 2 a 5 o 6 de la tarde y los sábados laboraba mediodía, la accionante no acreditó tener un horario distinto, para conocer Hasta cuándo se prorrogó el contrato a término fijo, se aplica lo que sobre el tema viene el regulado por las altas cortés respecto a cómo deben contabilizarse los términos de días, meses y años, señalando que el cómputo del plazo en años o meses, corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, y el día que inicia y termina el cómputo del año o el mes debe tener el mismo número…"

Así resulta acertada la contabilización efectuada por la accionada, al contestar el hecho 35 de la demanda, pues habiendo iniciado el contrato el primero de julio de 2013, los cuatro meses vencieron el primero de noviembre del mismo año, posteriormente acá hicieron las tres prorrogas sucesivas para contabilizarse el término del contrato, por el término fijo de un año ,a partir del primero de noviembre del 2014, por manera que en el año 2018 el plazo vencida el primero de noviembre de 2018, y como la ex empleadora dio aviso con la debida antelación, ver la carta visible en la página 46 del archivo PDF de la demanda y la página 43 del archivo PDF de la contestación, entonces la carta donde la ex empleadora da por terminado el contrato, fue mostrada a la demandante, quien afirmó cuando fue interrogada al respecto, que leyó la carta, conoció de su contenido, pero que no la recibió porque se la entregó la gerente de Co autónoma, indicando que debió ser alguien de COVISUR, aseguro que quien fungió como testigo de su negativa a firmar el recibido de la carta, fue Javier Guerrero supervisor de COVISUR. Así las cosas, al no informarse una fecha diferente en la mencionada carta, se tiene que, desde el 28 de septiembre del 2018, la demandante fue preavisada de

la voluntad de la empleadora que no renovar el contrato de trabajo…"

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora, manifestó en su recurso de alzada que:

"interpongo el recurso de apelación, ante el superior para que la decisión adoptada sea revocada y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda y por las siguientes razones. La primera, al no reconocer la existencia del contrato entre mi representada y la aquí demandada, en su cargo como representante legal. Las razones por las cuales interpongo este recurso, es porque efectivamente la Señora Joelys realizo todas las actuaciones, desde la apertura de la sucursal en San Andres Islas tuvo que hacerlo personalmente, hasta cumplir cada uno de los requisitos para constituirse en el territorio insular, ella fue la persona que realizo todo. Tanto es así, que si fuese posible que otra persona lo pudiese hacer, incluso la misma representante desde la ciudad de Bogotá, no se exigiría en el Código de Comercio, que cada empresa o sociedad en los distintos lugares donde se abra, ya sea una sucursal o una agencia, deben tener una representante, gerente o administrador con facultades suficientes, para representar la empresa dentro de esa sucursal, a quienes se le requiere ese poder es a las agencias, cuyos administradores no tienen la capacidad para representar a la sociedad. Es mi representada la que actuó, aquí se invierte la carga probatoria porque era la parte demandada, la que le asistía demostrar que efectivamente ella no realizó ninguna actuación, siendo que ella fue la persona que aquí dentro del territorio insular realizo las actuaciones.
Tanto es así, que no solamente aparece inscrita hasta la fecha en la que presuntamente se le liquido el contrato en su calidad de secretaria, sino que incluso hasta el año 2019 -21 de enero, aparecía inscrita, y entonces, acaso una empresa puede usufructuarse de todas y cada una de las labores que ejercía una persona natural, ejerciendo su representación dentro del territorio insular. San Andres Islas, es un territorio que aparte de lo que se exige y que las normas comerciales decretan y estipulan frente a las sociedades, en la isla también se requiere para poder trabajar tener su residencia definida; todas estas características las realizo mi mandante.
Es claro que ella era la persona que se encargó de cada uno de los requisitos para la apertura de la sucursal, lo hizo de manera personal para que así se aperturara aquí, por lo cual si era aplicable la presunción estipulada en el art 24, por haber acreditado la prestación personal, incluso ella misma dijo en su declaración que era 24/7; no sé cómo se interpreta que lo que dice la representante, se toma como hecho cierto, cuando ningún otro material, se tiene que cualquier otra persona podría asumir

estos roles, siendo que son roles intrínsecos, el arma, como es posible que la policía va a entregar u arma de dotación a cualquier persona, por Dios, en qué cabeza cabe eso?. Solamente quien tiene la representación de una sucursal es a quien se le otorga, e incluso señores H. Magistrados el mismo C. CO. Establece en el ciso 2do, del art 263 que se presume que estos representantes de las Sucursales, tendrán las mismas atribuciones de los representantes en la principal, es decir que ella no requería en modo alguno de poder de la apoderada principal, porque de ser la representante dentro del territorio, con el solo hecho de que la señora viniera, ya sea personalmente o que ella le otorgara el poder a cualquier persona. No señor, y mucho menos cuando se tratan de armas de fuego y con la policía, ósea, eso no es así como tan folclórico, eso se requiere de un requisito más delicado, armamento con todas las municiones, eso es delicado; la experiencia, la lógica y el sentido común nos indican y nos llevan a que jurídicamente, la policía no le va a entregar dataciones, armamento y municiones a cualquier persona y menos a una empresa de seguridad, tiene que ir el representante legal por ella y firmar las actas.

Ahora bien, frente a la labor como secretaria, que es completamente diferente a la labor como representante legal, totalmente distinta frente a su labor como secretaria. Su señoría, también le ruego revisar el tema frente a la prórroga del contrato, se acaba de decir que se cuenta desde el mismo día en que termina, cuando también se ha señalado en vieja data y que incluso también ha sido proferido por este mismo despacho, que culmina un día antes. En este caso, se trata de un contrato suscrito el día 1 de Julio de 2013 y fue por el termino de 4 meses, sabemos que en materia contable el número de días, son 30 días por mes, sabemos también que en materia contable el número de años no son 365, sino 360 días; siendo que la relación el extremo temporal inicial de la relación fue el día 1 de Julio de 2013, esta finalizaba el 28 de febrero de 2014, que fueron los primeros 4 meses que se establecieron en el contrato inicial. La primera prorroga de este contrato, es a partir del 1 de Noviembre de 2013 y culmina el día 30 de Junio de 2014, la tercera prorroga inicio el día 1 de Julio de 2014 y culmina el 30 de octubre de 2014, por igual termino de 4 meses, a partir de ahí, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2do del artículo 46 del C. ST, la primera prorroga de un año inicia a partir del 1 de octubre de 2014 y termina el 30 de octubre de 2015, porque de lo contrario, si se estuviera contando que terminaría el 1 de Julio, entonces las otras prorrogas iniciarían tal como se hizo, el 1 de Nov del 2014 comienza la primera prorroga de 1 año y culmina el 30 de oct de 2015, e inicia la segunda el 1 de Nov. De 2015 y culmina el 30 de oct de 2016, la tercera prorroga inicia el 1 de nov de 2016 y culmina el 30 de oct. De 2017, la cuarta prorroga inicia el 1 de nov. De 2017 y culmina el 30 de oct. De 2018, la quinta prorroga se inició el 1 de Nov de 2018 y culmino el 30 de oct de 2019, y no ese conteo realizado por la parte demandada y que fue aceptado

por el despacho, que desde ya solicitó de manera respetuosa se revise."

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y presupuestos procesales

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por mandato del numeral 1 del literal B del artículo 15 del CPT.

Adicionalmente, revisada la actuación no se observa irregularidad procesal que pueda invalidar el proceso o que conlleve a emitir una sentencia inhibitoria, por lo que pasará a emitirse el fallo que en derecho corresponda.

4.2. Problema Jurídico.

De los argumentos de disentimiento expuestos en la sustentación del recurso de alzada incoado por la parte demandante, la señora Joelys Reyes Castillo, surge como problema jurídico ¿Determinar si existió o no un contrato de trabajo como representante legal de COVISUR, distinto al Contrato de trabajo que se había suscrito como secretaria frente a la misma entidad desde 2013 y si le asiste razón a la parte demandante frente a los compromisos que adquirió en mutuo acuerdo frente COVISUR?

4.3. Fundamento normativo y jurisprudencial

Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 23. **Elementos esenciales.**
1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:
a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Artículo 24. Presunción

Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Artículo 46. Contrato a término fijo.
El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.
1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.
2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.
PARAGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.

Artículo 61. Terminación del contrato

1.El contrato de trabajo termina:

a). Por muerte del trabajador;

b). Por mutuo consentimiento;

c). Por expiración del plazo fijo pactado;

d). Por terminación de la obra o labor contratada;

e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;

f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;

g). Por sentencia ejecutoriada;

h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;

i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario

responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

4.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En sentencia CSJ SL999-2021, así lo ha entendido esta Corte, y lo sigue plasmando en sentencias recientes como la CSJ SL5042-2020, en donde se dijo:

La Corte debe recordar también que, en el marco de ese ejercicio discursivo, el trabajador tiene una evidente ventaja probatoria establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con el cual, demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo, siendo carga de la demandada derruir esa presunción con los medios probatorios pertinentes y centrándose, se repite, en las realidades de la vinculación, más que en sus convenciones formales, que en este escenario pierden su validez y obligatoriedad. Esta sala de la Corte ha señalado, en ese sentido, que al declararse la existencia de una relación de naturaleza laboral «[…] y no de prestación de servicios, cualquier pacto realizado por las mismas en sentido contrario, sin hesitación ninguna, ***no produce efecto alguno****, aun, se insiste, así se haya efectuado con el avenimiento expreso del trabajador […]» (CSJ SL4537-2019). Y lo reiteró, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL3616-2020 cuando expresó: En sentencia CSJ SL225-2020, la Sala explicó que ninguna actividad liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial está exenta de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que opera, sin excepción o distinción, en «toda relación de trabajo personal» regulada por dicho estatuto.*

Además, la Corte ha aplicado la presunción de existencia de contrato de trabajo en profesiones liberales y en contratos civiles o comerciales, sin diferenciación en cuanto al sector público o privado, la naturaleza de las funciones y sin exigir requisitos adicionales más que la demostración de la prestación personal del servicio, entre otras, en sentencias CSJ SL4816-2015, CSJ SL6621-2017, CSJ SL2885-2019 y en la CSJ SL981-2019.

En los casos aludidos, la Corte adoctrinó que la presunción de contrato de trabajo cobija el ejercicio de tales actividades y que, en cada caso concreto, se establecerá la existencia de una relación subordinada, siempre que así derive de las circunstancias de ejecución de la prestación del servicio; por tanto, corresponde al contratante desvirtuar la presunción legal y demostrar que aquella se prestó con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial.

Al respecto, del contenido del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, donde dicha norma establece que *«se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo»*, la sentencia CSJ, 29 jul. 2015, SL9801-2015 Radicación no. 44519, estableció:

El juez colegiado anotó que la prestación personal del servicio en el caso del sublite se había dado, razón por la cual aludió a la presunción legal del artículo 24 del CST. Solo que también fue claro en asentar que esta deducción legal podía ser desvirtuada por cualquier medio probatorio; de igual manera, determinó que la mencionada presunción no se derrumbaba con la sola exhibición de los contratos de prestación de servicios suscritos, dado que, precisamente, la controversia giraba en torno a poner en entredicho la validez de tales acuerdos y porque el hecho contrario a la subordinación no se acreditaba mediante el contrato que se hubiese suscrito, sino mediante uno o varios elementos de probanza que pusieran en evidencia que el ejercicio de la actividad desarrollada por el accionante lo fue de forma autónoma e independiente; razonamientos jurídicos estos que, valga precisar, están al margen de la acusación formulada por la vía indirecta y sirven de basamento a la decisión absolutoria objeto del recurso extraordinario.

V. CASO CONCRETO

La inconformidad planteada en primera instancia, por la apoderada de la parte demandante la señora Joelys Reyes Castillo, radica en que el aquo, no reconoció la existencia de un contrato laboral entre la accionante y COVISUR, en su labor de representante legal y el reconocimiento de las prestaciones derivadas de la existencia del mismo. Por otro lado, con respecto a su labor como secretaria, indica que, el conteo de la prórroga del contrato suscrito, aceptado por el despacho es incorrecto, así mismo, alega que, aunque hubo un preaviso, no se le brindó la oportunidad a la accionante de defenderse de los descargos, sobre lo cuales se motivó la no renovación del mismo. Fundamentó su inconformidad, básicamente, en que la valoración realizada por el juez de instancia, no es acorde a lo establecido en el C. Co., frente al cargo de representante legal, en donde indica la apoderada, "*que si fuese posible que otra persona lo pudiese hacer, incluso la misma representante desde la ciudad de Bogotá, no se exigiría en el Código de Comercio, que cada empresa o sociedad en los distintos lugares donde se abra, ya sea una sucursal o una agencia, deben tener una representante, gerente o administrador con facultades suficientes, para representar la empresa dentro de esa sucursal, a quienes se le requiere ese poder es a las agencias, cuyos administradores no tienen la capacidad para representar a la sociedad*" Indica la representante legal de COVISUR, luego de surtirse el interrogatorio de partes, que la Señora Joelys Ceneth Reyes, aun después de cargar con el título de Representante legal, en ningún momento esta ejerció el cargo, no tenía autonomía, ni autorización para tramitar, diligenciar o representar a Covisur LTDA. Todas sus actividades se hacían abajo previa autorización o mandato de la Representante Legal General, la Señora Carol Andrea Granada o su superior jerárquico. Adicionalmente, cuando existía alguna controversia entre los clientes y la empresa, era la Señora Carol Granada quien se hacía cargo de la situación personalmente, o en su defecto, la representante legal suplente. *(Récord 1:14:24 Aud. TyJ)*

Bajo dicho derrotero trazado, el ad quem se remitió a las deducciones fácticas del a quo derivadas de la valoración del interrogatorio realizado a la Representante Legal de Covisur LTDA, la Dra. Carol Andrea Granada, en donde indicó que, si existió un contrato de trabajo a término fijo, que inicio el primero de julio de 2013, que la labor desempeñada por la demandante fue la de secretaria y que toda vinculación laboral entre la señora Joelys Ceneth Reyes y Covisur Finalizo el 1 de Noviembre de 2018, por la terminación del plazo contractual acordado.

De ahí se desprende que el salario devengado por la demandante, que se visualiza en los extractos bancarios aportados a folios 42 al 69 del archivo PDF. Titulado *02 ANEXOS DEMANDA FOL 10-70*, corresponden al de secretaria y en el cual se puede visualizar un pequeño aumento, que coincide con el reajuste salarial que manifiesta la Representante Legal de Covisur, la Dra. Carol Granada, corresponde a las responsabilidades que adquirió la parte actora en la empresa de vigilancia, dentro del marco del contrato a término fijo acordado entre las partes, en el cual se pactó el mínimo, más los recargos de ley, lo que se adecua con lo declarado por la Señora Joelys Reyes en el interrogatorio de partes, *(Récord 1:09:1 Aud. TyJ).*

En ese sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437 y , SL4537-2019, rad N.º 73936, recordó que desde sus orígenes, tiene adoctrinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia.

Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

> *"Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene*

el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios."

Como surge de la sentencia arriba transcrita, la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse.

Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las presunciones legales, como la aquí debatida, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite.

De tal forma, que del análisis de las pruebas allegadas y en sintonía con el interrogatorio de partes, se extrae que no existió un contrato verbal como Representante Legal, entre Covisur y la Señora Joelys Reyes, más que el contrato a término fijo inferior a un año pactado entre las partes, en consecuencia, solo se logra demostrar la existencia de un vínculo contractual, que inicio el 1 de junio de 2013.

La sentencia de casación laboral Sl999 - 21 radicado 70318 del primero de marzo de 2021, M.P. Ana María Muñoz Segura, en la que se indicó lo siguiente "*debe recordarse que toda presunción en su acepción más básica, parte de un hecho conocido que lleva dar por cierto uno desconocido, en el caso del artículo 24 del Código Sustantivo Del Trabajo, el trabajador debe acreditar la prestación personal del servicio, lo que conduce a dar por establecido el contrato de trabajo (CSJ SL 1 de julio 2009 radicado 30437 reiterada en CSJ SL4537-2019)"*

Se debe señalar que tal presunción es de orden legal y que se puede desvirtuar, la cual se creó con el fin de relevar, a quien alega en su favor la relación laboral, de la carga demostrativa de su dicho, pues, agregó, una vez acreditada la prestación personal del servicio, corresponde a quien se opone a tal aserto desacreditarlo a través de los distintos medios de prueba. Que igualmente ha dicho la jurisprudencia que dicha presunción no se desvirtúa con la exhibición de los contratos de prestación de servicios suscritos; en primer lugar, porque de entrada su validez ha sido desconocida y, en segundo lugar, porque la inexistencia

del elemento subordinante no se acredita mediante el contrato, sino mediante uno o varios elementos de probanza que recreen el ejercicio de la actividad de forma autónoma e independiente, e hizo suyas las consideraciones de esta Corte de cara a la citada presunción, contenidas en la sentencia CSJ SL del 9 de abril de 1965.

De ahí, que al no lograr demostrarse la prestación personal del servicio en el cargo de Representante Legal, toda vez que, las labores realizadas por la señora Joelys, que alegaba solo podían ser realizadas por ella en su calidad de Representante Legal, dentro del interrogatorio se logra desvirtuar tal afirmación, ya que, dichas labores, de igual forma podían ser realizadas por los otros trabajadores en cargos asistenciales u operativos, bajo el único requisito de que existiera una vínculo laboral con la empresa Covisur de Colombia Ltda., esto respecto a las funciones, de presentar el portafolio de servicios a los clientes potenciales de la empresa de vigilancia y la recepción de las armas de dotación para sus trabajadores. (Récord 1:14:24 Aud. TyJ). En ese sentido, se afirma por parte de la actora que todas sus funciones eran ordenadas y previamente autorizadas por la señora Carol Granada. Repr. Legal de Covisur Ltda.

Esta corporación, arguye que es irrebatible que la actora fue nombrada como representante legal de COVISUR, ya que, el archivo PDF de la demanda parte 1 páginas 18-22, permiten conocer que, en junta extraordinaria de socios, celebrada el 28 de mayo de 2013, la accionante fue nombrada como representante legal de la sucursal de San Andrés islas de Covisur Ltda., hecho plasmado en el acta 030 del 28 de mayo de 2013. Sin embargo, lo anterior no acredita que el vínculo que rigió esa labor hubiese sido de índole laboral, al no acreditarse la prestación personal del servicio de la actora en labores como representante legal de la sucursal San Andres, no se activa la presunción de qué trata el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, pues la presunción parte de una prestación personal del servicio.

En ese sentido, frente a la reunión que alega la Señora Joelys Reyes, asistió como Representante legal de Covisur Ltda. en diciembre de 2018 en la Gobernación Departamental, esta corporación, encuentra que: i) No existe prueba dentro del plenario que demuestre que tal reunión se haya llevado a cabo, bajo lo manifestado por la actora, y ii) Es claro, que, para la fecha, no existía un vínculo laboral entre la Señora Joelys Reyes y Covisur Ltda. Ya que toda relación laboral entre las partes, finalizo el 1 de noviembre de 2018, lo anterior de acuerdo a lo indicado tanto por la señora Joelys Reyes, como por la Señora Carol Granada, en interrogatorio; por lo tanto, tal representación, si ella hubiera dado lugar, se presentó de manera ilegal.

Ahora bien, frente al argumento de que no se le brindó la oportunidad a la accionante de defenderse de los descargos, sobre lo cuales se motivó la no renovación del contrato de trabajo a término fijo, y por lo tanto se presentó un despido sin justa causa, observa la sala, que el aviso de terminación del contrato, (ver la carta visible en la página 46 del archivo

PDF de la demanda y la página 43 del archivo PDF de la contestación), realizado en fecha 28 de septiembre de 2018 por COVISUR a la Señora Joelys Ceneth Reyes, donde se manifestó claramente la decisión de no prorrogar el contrato, contaba con fecha de finalización el 01 de noviembre de esa anualidad y el mismo se presentó, con una anticipación superior a los 30 días legales establecidos en el art 46 del C.S.T.

Adicionalmente, del interrogatorio de partes realizado a la accionante, se tiene que esta manifiesta haber tenido conocimiento del aviso, que leyó la carta, conoció de su contenido, pero que no la recibió porque se la entregó la gerente de Co autónoma, indicando que debió ser alguien de COVISUR. Así las cosas, es claro para la sala que la terminación del contrato no se dio sin justa causa, sino que de forma expresa la Compañía de Vigilancia, indica las causales por la cual decide no prorrogar el contrato, sino por el contrario darle fin, en ese sentido, se encuentra que dicha decisión se alinea, al memorando realizado a la accionante en fecha 02 de Marzo de 2017, en donde se le especificaba a la señora Joelys Reyes del incumplimiento y negligencia en funciones relacionadas a su cargo. Por lo tanto, se trata de un contrato a término fijo, que fue finalizado en los términos de ley y que esta circunstancia se le dio a conocer a la trabajadora, además de las circunstancias de incumplimiento y negligencia en sus funciones que motivaron el no renovar el contrato.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad existente por la parte actora, en el conteo de la prórroga del contrato suscrito, presentado en la contestación de la demanda y posteriormente, aceptado por el aquo de instancia, en donde la apoderada judicial manifestó: *"le ruego revisar el tema frente a la prórroga del contrato, se acaba de decir que se cuenta desde el mismo día en que termina, cuando también se ha señalado en vieja data y que incluso también ha sido proferido por este mismo despacho, que culmina un día antes. En este caso, se trata de un contrato suscrito el día 1 de Julio de 2013 y fue por el termino de 4 meses, sabemos que en materia contable el número de días, son 30 días por mes, sabemos también que en materia contable el número de años no son 365, sino 360 días; siendo que la relación el extremo temporal inicial de la relación fue el día 1 de Julio de 2013, esta finalizaba el 28 de febrero de 2014, que fueron los primeros 4 meses que se establecieron en el contrato inicial. La primera prorroga de este contrato, es a partir del 1 de Noviembre de 2013 y culmina el día 30 de Junio de 2014, la tercera prorroga inicio el día 1 de Julio de 2014 y culmina el 30 de octubre de 2014, por igual termino de 4 meses, a partir de ahí, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2do del artículo 46 del C.S.T".* La sala pasara a estudiar la jurisprudencia que las Altas Cortes han proferido al respecto.

Así las cosas, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de julio de 1992, radicación 4948, ratificada entre otras en los fallos de 4 de diciembre de 2002, radicación No. 18.991; 19 de julio de 2000, radicación No. 13.732; 23 de febrero de 2004, radicación 21.261; 11 de

marzo de 2008, radicación 30.623; y 5 de agosto de 2008, radicación 30.876, razonó:

> *"…por cuanto siguen vigentes los soportes legales en que se fundamenta como son el artículo 67 del Código Civil y el 59 del Código de Régimen Político y Municipal, así lo expresó la Sala entre otras en sentencias de 4 de diciembre de 2002, radicación No. 18991; 19 de julio de 2000, radicación No. 13732, y, en esta última se precisó:*
> ***""Desatendido** el reproche de la opositora, puede, sin más, anotarse que ciertamente el Tribunal interpretó erróneamente la ley, ya que el artículo 59 del código de Régimen Político y municipal, subrogatorio del 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o de años deberán tener "un mismo número en los respectivos meses".*

En ese sentido, los plazos de años y meses se cuentan de fecha a fecha, por lo tanto, la misma fecha en que inicia, debe corresponder a la misma fecha en que culminó. Adicionalmente, atendiendo a la naturaleza del contrato, Contrato A Término Fijo Inferior a un Año, el C.S.T., en art. 46, establece:

> ***"Artículo 46. Contrato a término fijo***
> *El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.*
>
> *1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.*
>
> *2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.(…)"*

De tal forma, que resulta acertada la contabilización aceptada por el juez de instancia,

Termino inicial	1/07/2013 al 1/11/2013
1era Prorroga	1/11/2013 al 1/03/2014
2da Prorroga	1/03/2014 al 1/07/2014
3era Prorroga	1/07/2014 al 1/11/2014
1era Prorroga de un año	1/11/2014 al 1/11/2015
2da Prorroga de un año	1/11/2015 al 1/11/2016
3era prorroga de un año	1/11/2016 al 1/11/2017

última prorroga de un año	1/11/2017 al 1/11/2018

De tal manera, que, al examinar la procedencia de las acreencias laborales, se colige que la relación laboral entre las partes se mantuvo vigente entre el 1 de julio del 2013 y el 1 de noviembre de 2018, el salario era equivalente al S.M.L.M.V., con un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 Pm y de 2:00 Pm a 6:00 Pm y los días sábados, solo laboraba media jornada. Con base en esos supuestos, Covisur Ltda. liquidó las cesantías, intereses sobre las mismas, prima de servicios, compensación de vacaciones y devolución de los aportes pagados a pensión, no obstante, la liquidación le fue pagada el 19 de noviembre de 2018, así lo aceptó la representante legal en respuesta a la pregunta número 11 del interrogatorio que le formuló la apoderada de la parte actora, alegando la distancia entre las sedes como excusa, dado que no es una razón aceptable, COVISUR Ltda., en cabeza de su Representante Legal, fue condenada por el aquo a pagar como indemnización moratoria el equivalente a $42.340 diarios desde el 2 de noviembre de 2018, hasta el 19 de noviembre del mismo año, en total la suma de $762.120, lo que se alinea a la decisión de esta corporación. En síntesis, encuentra la Sala que el fallo impugnado deberá ser confirmado en su integridad, en razón a lo expuesto en el proveído.

VI. COSTAS

Se condenará en costas en esta instancia a la parte actora a favor de la entidad Demandada por no haber prosperado el recurso de apelación. En consecuencia, la señora Joelys Ceneth Reyes Castillo, se condenará en costas en esta instancia, conforme lo establece el Art. 365 del C.G.P., núm. 1º, cuyas agencias en derecho las **tasa el suscrito Magistrado Ponente, en cumplimiento de la Ley, en el equivalente a un (1) SMLMV, según dispone el acuerdo 10554 de 2016 Art. 5º núm. 1º, del Consejo Superior de la Judicatura.**

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **JOELYS CENETH REYES CASTILLO** contra **LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, la señora **JOELYS CENETH REYES CASTILLO,** en el equivalente a un (01) SMLMV (Acuerdo 10554 de 2016), a favor de la parte demandada.

TERECRO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia queda notificada a las partes en estrados, y contra la cual no procede recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO PONENTE

SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
MAGISTRADA

JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO